



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
D. T. C. H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR DECIDIR

Entra el Juzgado a pronunciarse sobre los memoriales presentado por la parte demandante, al interior de la presente demanda VERBAL – DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO promovida por CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA contra DARVINIS ISABEL DIAZGRANADOS PÉREZ Y OTROS.

CONSIDERACIONES

1.- Se recibió por parte del apoderado del extremo activo, memorial vía web al correo electrónico del Juzgado, por medio del cual, adjunta Póliza de Seguro Judicial de la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., solicitando con ello se acceda la medida cautelar de inscripción de la demanda, anteriormente deprecada con el texto incoatorio.

En auto del 18 de enero de 2021, se consideró que, *Solicita la parte demandante el decreto de medidas cautelares, aspecto que de acuerdo a lo indicado en el artículo 590 del C.G.P, para poder decretar la medida corresponde en el caso fijar la caución siguiendo lo indicado en el numeral 2 del C.G.P., en este caso, el demandante no determinó sino el valor de la cuantía la cual la señaló en CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$191.504.442.00), al cual se le debe agregar el valor de costas, la cual se atenderá al 5% de dicho monto, resolviendo que se fija caución correspondiente al 20% de DOSCIENTOS UN MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$201.079.664.00).*

Al estudiar la demanda contentiva de este litigio, en lo atinente al acápite de la cuantía, esta fue estimada en cantidad igual a Doscientos Un Millones Setenta y Nueve Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos (\$201'079.664°), deduciéndose que la cantidad a asegurar es la suma de Cuarenta Millones Doscientos Quince Mil Novecientos Treinta y Dos Pesos (\$40'215.932°), correspondiente al 20%, en atención a la norma anteriormente enunciada.

Retornando a la Póliza de Seguros N° 21-53-101000503 precitada, nos encontramos que esta asegura la suma de Cuarenta Millones Doscientos Quince Mil Novecientos Treinta y Tres Pesos, y que la misma se expidió en atención a lo reglado por el numeral 2° del artículo 290 del Código General del Proceso, cumpliendo con lo exigido en providencia del 18 de enero de 2021.

Por lo que se accederá a lo solicitado por la parte demandante, ordenándose la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 080-21619 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Ahora, en referencia a la medida cautelar solicitada sobre *el embargo y secuestro de la totalidad de los dineros que le adeuda y más el dinero que salga a deber la Sociedad Ruta del Sol II S.A., al señor CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA, (...).*

Sobre el particular, el legislador por conducto del artículo 590 del Código General del Proceso, nos enseña que, las medidas cautelares en los procesos declarativos ante de dictar sentencia, consiste en la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registros.

En ese orden de ideas, al ser la medida cautelar solicita, embargo y secuestro de dineros, de aquellos que no pertenecen a la esfera de los procesos declarativos, con es del caso bajo estudio, no se atenderá la misma, disponiéndolo de ese modo en la parte resolutive de la providencia.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad de Santa Marta.

#### RESUELVE

1.- Ordenar la inscripción de la presente demanda VERBAL – DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO promovida por CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA contra DARVINIS ISABEL DIAZGRANADOS PÉREZ Y OTROS, en el folio de matrícula inmobiliaria número 080-21619 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Ofíciase en tal sentido.

2.- NO ATENDER la solicitud de medidas cautelares, correspondientes al embargo y secuestro de los dineros que le adeuda o llegare a deber la Sociedad Ruta del Sol II S.A., al señor CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA. En atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

3.- Remitir copia de la presente providencia a los siguientes correos electrónicos: [emenricamecer@gmail.com](mailto:emenricamecer@gmail.com), [leonciomachado@hotmail.com](mailto:leonciomachado@hotmail.com).

4.- Se conmina a las partes del proceso que, en lo sucesivo cuando remitan memoriales, estos sean en formatos PDF, mencionando la referencia y el radicado completo del proceso, a su vez, el nombre de las partes; haciendo uso del correo electrónico declarado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DOLLY ESTHER GOENAGA CÁRDENAS  
LA JUEZA

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 69 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2021.

**Firmado Por:**

**Dolly Esther Goenaga Cardenas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5448f2ef16a18a506765e44e5d1fe05ef89dc8c458cb8dc840ce9ad0044f853**

Documento generado en 15/10/2021 04:14:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**